

RESOLUCIÓN DE DESESTIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARNE DE EQUINO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES CARNIVOROS, EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO. T.M. PENAGOS Y VILLAESCUSA

Visto el Expediente de Contratación de referencia, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En junio de 2018 se tramita por primera vez el procedimiento de referencia, habiéndose declarado éste desierto, por no concurrir ningún licitador al mismo.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de octubre de 2018 se inicia de nuevo procedimiento de licitación habiéndose modificado los pliegos que rigen el mismo en cuanto al objeto y al valor estimado del contrato.

El 11 de octubre se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado y en el perfil del contratante finalizando el plazo de presentación de las proposiciones el día 26 de octubre del presente.

TERCERO.- En fecha 24 de octubre de 2018 se emite Informe Jurídico, advirtiendo de un error insubsanable en las normas de preparación del contrato, concretamente en relación con los pliegos que rigen el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece que:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación,

debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

En este sentido, el Informe Jurídico de 24 de octubre de 2018, indica lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

“PRIMERA.- En junio de 2018 se tramita por primera vez el procedimiento de referencia, habiéndose declarado éste desierto, por no concurrir ningún licitador al mismo.

SEGUNDA.- Con fecha 11 de octubre de 2018 se inicia de nuevo procedimiento de licitación habiéndose modificado los pliegos que rigen el mismo en cuanto al objeto y al valor estimado del contrato.

El 11 de octubre se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado y en el perfil del contratante finalizando el plazo de presentación de las proposiciones el día 26 de octubre del presente.

TERCERA.- En la nueva licitación, a diferencia de la anterior, se establece específicamente en el objeto del contrato que la calidad de la carne a suministrar puede ser tanto de consumo humano como de consumo exclusivamente animal, aumentándose el valor estimado del contrato a 3€/kg, frente a los 2€/kg del procedimiento anterior.

La modificación del valor estimado del contrato va en sintonía con la posibilidad específicamente añadida de ofertar carne destinada para el consumo humano cuyo valor de mercado es muy superior al de la carne destinada exclusivamente al consumo animal.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que los criterios de valoración para la adjudicación del contrato no se han modificado, de tal manera que el único criterio a tener en cuenta para valorar las propuestas con independencia del producto que ofertan es el precio, ya se trate de carne cuya calidad es apta para consumo humano como de carne cuya calidad es apta exclusivamente para consumo animal.

El hecho reseñado da lugar a que exista una desigualdad para los posibles licitadores que concurren al procedimiento que en caso de ofertar productos distintos van a ser valorados conforme al mismo criterio, el precio. Además, hay que tener en cuenta que podría darse la paradoja de que CANTUR, S.A. pueda tener que adjudicar el contrato a un precio muy superior al de mercado si se oferta carne destinada a consumo animal a precio de carne destinada a consumo humano, al no haberse establecido ninguna limitación específica en cuanto al importe máximo de licitación para este producto.

Todo ello, nos lleva a la conclusión de que hay un error en los pliegos en el sentido indicado, **siendo dicho error insubsanable** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

CUARTA.- Sentado lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP que establece que

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para declarar el desistimiento del procedimiento conviene traer a colación en este punto una resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia, que en su Informe 6/2016, de 29 de septiembre de 2016, conclusión 3ª señala que “El desistimiento es una forma de finalización unilateral de un procedimiento que impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se fundamente en la concurrencia de una infracción no enmendable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. La jurisprudencia exige que se conecte con la consecución de un interés público. Por lo tanto a concreción del desistimiento que puede llevar a cabo el órgano de contratación debe entenderse circunscrita al uso adecuado de la discrecionalidad en su formación interpretativa y adaptada, como elemento jurídico reglado, a respetar la legalidad vigente, lo que exige que las razones del desistimiento se justifiquen en el expediente y que se notifique el acuerdo a las partes interesadas.

Más concretamente, en cuanto a los requisitos que deben concurrir para declarar el desistimiento señala el citado informe que:

“Del artículo 155 del TRLCSP (misma redacción que el art. 152.4 LCSP) la Junta extrae una serie de requisitos que deben respetarse para que el desistimiento de un contrato por la Administración sea válido. Los siguientes:

- 1.- que el desistimiento sea adoptado por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;*
- 2.- que concurra una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación,*
- 3.- que las razones del desistimiento se encuentren adecuadamente justificadas en el expediente.”*

En el caso que nos ocupa, se dan los requisitos para declarar el desistimiento puesto que como se ha indicado más arriba, existe una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato y las razones del desistimiento se encuentran adecuadamente justificadas.

Por tanto, procede desistir del procedimiento actual de licitación para, en su caso, volver a iniciarlo de forma inmediata conforme a unos pliegos que habrán de determinar criterios de valoración y de determinación del precio acordes al principio de igualdad en la contratación pública..”

II.- El órgano competente para dictar la presente resolución es el Consejo de Administración de CANTUR S.A., el cual ha delegado sus facultades, en la materia que nos ocupa, en su Presidente, por Acuerdo del citado Consejo de 27 de julio de 2015, elevado a público mediante Escritura de 29 de julio de 2015.

RESUELVO

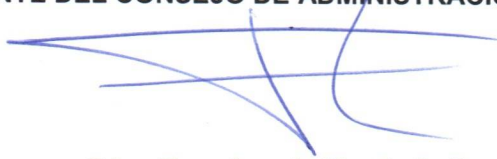
PRIMERO.- Desistir del procedimiento de contratación relativo al EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARNE DE EQUINO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES CARNIVOROS, EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO. T.M. PENAGOS Y VILLAESCUSA, acordándose la misma antes de su adjudicación.

SEGUNDO.- Disponer que se proceda de forma inmediata a la nueva licitación del contrato de referencia.

TERCERO.- Disponer que se notifique la presente resolución a los licitadores del procedimiento, así como se publique en el Perfil del Contratante y en la plataforma de contratación del sector público.

En Santander, 24 de octubre de 2018

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANTUR, S.A.



Fdo.: Francisco L. Martín Gallego

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro del Órgano de Contratación o en el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Avda. General Perón, 38 28020 Madrid, <http://tribunalcontratos.gob.es>) en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita esta notificación o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al del recibo de esta notificación.